



Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



700

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2019-MDC/A

Camanti, 22 de febrero de 2019.

VISTOS:

La solicitud s/n con registro N° 188 de trámite documentario, de fecha 12 de Febrero de 2019, presentada por la administrada GLENIS QUISPE QUISPE, El informe N° 14-2019-MAM-JP-MDC, de fecha 13 de Febrero de 2019, emitida por la Oficina de Personal, El Informe Legal N° 0037-2019-Asesoría Jurídica Externa, de fecha 13 de Febrero de 2019, emitida por el Asesor Jurídico Externo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que, las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerciendo ésta autonomía en la facultad de ejecutar actos de gobierno y administrativos;

Que, en principio se tiene que conforme al Contrato Administrativo de Servicios de fecha 28 de Diciembre de 2017, el régimen laboral de GLENIS QUISPE QUISPE, corresponde al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento (D.S. No. 075-2008-PCM), y modificatorias;

Que, en principio se tiene que conforme al Contrato Administrativo de Servicios de fecha 28 de Diciembre de 2017, el régimen laboral de GLENIS QUISPE QUISPE, corresponde al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento (D.S. No. 075-2008-PCM), y modificatorias;

Que, Al respecto resulta determinante tener presente que los Artículos 5.1 y 5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por D.S. No. 075-2008-PCM modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, dispone:

5.1, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2, en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

Que, como se aprecia de la norma en comentario, en primer lugar se tiene que en el régimen laboral especial del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS regulado por el Decreto Legislativo 1057, el contrato y sus ampliaciones y renovaciones no puede exceder del año fiscal, que como sabemos concluye el 31 de Diciembre del año correspondiente, y por otro lado, en el caso que el trabajador continúe laborando, el vínculo concluye al 31 de Diciembre, para lo cual la entidad debe cursarle la comunicación correspondiente con anticipación de 5 días previos al vencimiento del contrato;

Que, luego entonces, en el caso de la administrada GLENIS QUISPE QUISPE, dentro del marco legal antes indicado, la entidad comunicó a la administrada la conclusión del vínculo contractual, mediante el memorándum No. 040-2018-JP-MDC/Q de manera oportuna con fecha 20 de Diciembre del 2018. Con lo cual se aprecia que de manera regular concluyó el vínculo laboral.

Que, por otra parte, de la revisión del escrito (Expediente No. 188-2019), se tiene que la administrada plantea dos extremos: (1) de un lado que en virtud al silencio positivo sobre su recurso de apelación, éste habría





Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



002

quedado sido objeto de resolución ficta... a partir de lo cual deduce que su petitorio ha sido aceptado por lo que solicita la reincorporación en el mismo cargo que desempeñaba hasta el 31 de Diciembre del año 2019; y por otro lado (2) que tiene por agotada la vía administrativa para recurrir a las instancias correspondientes;

Que, sin embargo respecto al silencio de la administración en el caso de recursos impugnativos se tiene dos normas que deben ser aplicadas en concordancia, así tenemos que por un lado el numeral 2 del Artículo 34.1 del TUO de la Ley 27444, dispone que "los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de ... recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio negativo"; y por otro lado el numeral 1 del Artículo 37 del mismo cuerpo normativo dispone que: "excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente (...), y en los que se generen obligación de dar o de hacer del Estado;

Que, como se aprecia, en el primer caso, el silencio positivo sólo es aplicable en el caso de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud del particular, que no es el caso, por cuanto el recurso objeto de análisis no cuestiona una solicitud de la administrada sino que pretende cuestionar el Memorandum No. 040-2018-JP-MDC/Q;

Que, por otro lado, en el extremo referido a la aplicación del numeral 1 del Artículo 37 del TUO de la Ley 27444, se tiene que mediante el referido recurso de reconsideración lo que pretende el administrado es cuestionar en vía de apelación un decisión administrativa mediante la cual aparentemente se da por concluida la relación contractual y/o laboral (no se tiene antecedentes del caso); en consecuencia la pretensión de fondo consiste en una obligación de hacer del Estado, que consistiría en reponer al cargo a la administrada, reanudando la relación contractual y/o laboral con la misma; lo que en definitiva ha sido sancionado por la Ley en el sentido que en tales casos, corresponde el silencio negativo. Al parecer la propia administrada consiente en este hecho ya que su planteamiento Tercero propone tener por agotada la vía administrativa;

Que, por otro lado es del caso señalar que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha señalado que el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentidos (positivo o negativo), pues el artículo 34.1.1 de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, dispuso que se sujetan a los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativos NEGATIVO, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud versa sobre asunto de interés público, medio ambiente y recursos naturales;

Que, en tanto sentido, en cuanto a la resolución ficta que en posición de la administrada habría operado el silencio positivo de su pedido de reposición, la misma resulta nula de pleno derecho, por cuanto no se adecua al supuesto de Ley habilitante, ya que el recurso se dirige a cuestionar la desestimación de una solicitud; sino que se dirige a cuestionar la culminación del Contrato CAS comunicada mediante Memorandum No. 040-2018-JP-MDC/C, en cuyo caso de acuerdo a Ley, el silencio es NEGATIVO. Para lo cual es necesario tener presente que de acuerdo al Artículo 33.3 del TUO de la Ley 27444, corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta aprobatoria, por cuanto en el caso de recursos impugnatorios contra actos distintos de desestimación de peticiones, y que afecten el interés público el silencio que corresponde es el SILENCIO NEGATIVO;

Que, mediante el Expediente N° 188-2019 de fecha 12 de Febrero del 2019, la administrada GLENIS QUISPE QUISPE afirma acogerse al silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación interpuesto contra el Memorandum No. 040-2018-JP-MDC/C (20.DIC.2018), por lo que en consecuencia solicita su reposición, y en caso negativo advierte que con su escrito agota la vía administrativa por lo que recurrirá a las instancias judiciales;

Que, Mediante Informe N° 14-2019/MAM-JP-MDC de fecha 13 de Febrero del 2019, la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Camanti, remite entre los antecedentes el Memorandum No. 040-2018-JP-MDC/Q de fecha 20 de Diciembre del 2018 (recepcionado por la administrada) por el cual se le da a conocer que su CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS culmina el 31 de Diciembre del 2018, en que finaliza su vínculo laboral con la Municipalidad; así mismo remite copia de la ADDENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS suscrito entre la Municipalidad y GLENIS QUISPE QUISPE, de fecha 31 de Enero del 2018, y de fecha 30 de Abril del 2018 y 31 de Julio del 2018, cada uno de los cuales conviene la renovación por el plazo de 3 meses del contrato CAS de fecha 28 de Diciembre del 2017;





Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



000-

Estando, en uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR nula la resolución ficta que en posición de la administrada aprobó por silencio positivo su pedido de reposición, por cuanto dicha declaración resulta inexacta ya que no se adecua al supuesto de Ley habilitante, que es que el recurso se dirija a cuestionar la desestimación de una solicitud; sino que se dirige a cuestionar la culminación del Contrato CAS comunicada mediante Memorándum No. 040-2018-JP-MDC/C, en cuyo caso de acuerdo a Ley, el silencio es NEGATIVO; por lo que en el caso de recursos impugnatorios contra actos distintos de desestimación de peticiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pedido de reposición de la trabajadora GLENIS QUISPE QUISPE, por supuestamente haber operado el silencio positivo, resulta improcedente, por cuanto no se adecua al supuesto legal habilitante cual es que el recurso se dirija a cuestionar la desestimación de una solicitud; sino que se dirige a cuestionar la culminación del Contrato CAS comunicada mediante Memorándum No. 040-2018-JP-MDC/C, en cuyo caso de acuerdo a Ley, el silencio es NEGATIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, Oficina de Personal y demás áreas involucradas para su respectivo cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC
GM
OP
ADMINISTRADA
Archivo

